

PASA A JUEZ. 23 de febrero de 2024. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 666

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y, subsidiario de apelación, formulado por la parte actora, en contra del auto MC. No. de data 22 de noviembre de calenda pasada, mediante el cual, decretó y negó medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

- Dentro de los anexos de la demanda, aportaron certificado de tradición matricula inmobiliaria del bien inmueble identificado con folio No. 370-1038087, donde se observa en anotación No. 6 lo siguiente:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA Nro Matricula: 370-1038087

Pagina 2
Impreso el 16 de Febrero de 2023 a las 09:03:55 a.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

8300537006 X
A: BANCO CAJA SOCIAL S.A. 860073354

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-01-2021 Radicacion: 2021-3062 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 8617 del: 28-12-2020 NOTARIA DECIMA de CALI
ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL "CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINOS", DE CONFORMIDAD CON LA LEY 675/2001. COMPARECE CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. COMO FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DEL PROYECTO. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MOLINOS VIS NIT. 8300537006 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 25-08-2021 Radicacion: 2021-66818 VALOR ACTO: \$ 1,480,000.00
Documento: ESCRITURA 2845 del: 11-06-2021 NOTARIA DECIMA de CALI
Se cancela la anotacion No. 1.
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA PARCIAL, TOTAL SOBRE ESTE INMUEBLE ESC 1971 DEL 09-07-2020 NOT 10
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. 860073354
A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MOLINOS VIS NIT. 8300537006 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 25-08-2021 Radicacion: 2021-66818 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2845 del: 11-06-2021 NOTARIA DECIMA de CALI
ESPECIFICACION: 0960 CERTIFICACION TECNICA DE OCUPACION (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MOLINOS VIS NIT. 8300537006 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 25-08-2021 Radicacion: 2021-66818 VALOR ACTO: \$ 65,600,000.00
Documento: ESCRITURA 2845 del: 11-06-2021 NOTARIA DECIMA de CALI
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MOLINOS VIS NIT. 8300537006 X
A: MARTINEZ CHAVEZ FABIAN ANDRES 1143871983 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 25-08-2021 Radicacion: 2021-66818 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2845 del: 11-06-2021 NOTARIA DECIMA de CALI
ESPECIFICACION: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ CHAVEZ FABIAN ANDRES 1143871983 X
A: A FAVOR SUYO Y DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y LOS QUE LLEGARE A TENER

pág. 1

- Este Despacho Judicial Mediante proveído adiado el 22 de noviembre de 2023 -consecutivo 001, cuaderno de medidas-, resolvió negar la cautela de embargo respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1038087, lo cual se consignó en el literal a) del numeral i), veamos:

i) De la solicitud de cautelas, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

a) Del embargo del bien raíz No. 370-1038087 se despacha negativamente, teniendo en cuenta la prohibición contentiva en el artículo 21 de la Ley 70 de 1931. Esta ley prevé tal instrumento con el propósito de "(...) dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad (...)"¹, en este sentido, so pretexto, de garantizar los derechos de la menor por la que aquí se actúa, al obrar conforme lo pide la parte ejecutante, se estaría desprotegiendo derechos de otras personas, quizá de las mismas condiciones de especial protección, lo cual se desconoce por la poca información que se registró en el escrito demandatorio.

En todo caso, si el deseo de la parte es que se cancele el patrimonio de familia para que el inmueble quede sometido al régimen general para la disposición del mismo, resulta indispensable el adelantamiento del proceso correspondiente ante la jurisdicción de familia, a fin de que con la eventual intervención de los interesados y en franca lid se pueda resolver lo concerniente a tal gravamen.

- Esta decisión fue objeto de repulsa por la representante demandante, censura que se centró básicamente en que la menor de edad IMC nunca convivió con FABIAN ANDRES MARTINEZ CHAVEZ en el bien inmueble aquí pretendido y siempre ha permanecido bajo la custodia de su madre LAURA MARCELA CRUZ JIMENEZ; en consecuencia, no se constituyó la protección del núcleo familiar.
- Se finalizó el recurso invocando las petitorias que enseguida se asomarán a tenor literal:

SOLICITUDES

PRIMERA: Se conceda el presente recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 22 de Noviembre del 2023 por medio del cual el Juzgado, negó la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [370-1038087](#)

SEGUNDA: Por las razones denotadas en el acápite de "MOTIVOS DE INCONFORMISMO" y al reunirse todos los requisitos que hacen procedente la medida cautelar, comedidamente solicitó se revoque la decisión adoptada en el auto calendarado el 22 de Noviembre de 2023 y, en consecuencia, se disponga a DECRETAR la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [370-1038087](#) dentro del presente proceso.

TERCERO: Una vez resuelto el recurso, se dé continuidad a la etapa procesal subsiguiente dentro del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES.

El Despacho se concentrará en resolver varios aspectos, por lo que para la decisión de cada uno se establecerá la siguiente mecánica, zanjando: el recurso interpuesto en contra del proveído del 22 de noviembre de calenda pasada.

i) DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, prontamente, ha de indicarse que la opugnación presentada carece de toda prosperidad, con base en las siguientes apreciaciones fácticas y jurídicas:

Prescribe el artículo 21 de la Ley 70 de 1931 lo que enseguida se ilustra: "(...) **ARTÍCULO 21.** *El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.* (...)” (subrayado y negrilla por el Despacho).

La Corte Constitucional a través de Sentencia C-317 de 2010, prevé lo que enseguida se ilustra: "(...) Desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos; es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia.(...)”¹

Respecto al tema en relación la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que:

En primer lugar, cabe advertir que la temática planteada por el impugnante frente a dicho auto refiere a la imposibilidad jurídica del decreto de dichas cautelas en razón a que los bienes gozan de una afectación como es el patrimonio de familia; en tal orden vale la pena acotar que de manera sucinta esta Corte ha precisado que dicha figura

Fue creada inicialmente por la Ley 70 de 1931, luego fue modificada por la Ley 495 de 1999 y, reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el Decreto único reglamentario 1069 de 2015; su propósito, radica en evitar que sea embargada por deudas adquiridas por quien ostenta el título de propietario.

Ahora bien, en el mencionado compendio normativo, se encuentran estipulados los beneficiarios del patrimonio de familia, en específico, el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, donde se logra comprender que se extiende a los miembros de la familia, esto es, cónyuges, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad (Subraya la Sala) (STC 6 may. 2020, rad. 2020-00017-01)

3. Una lectura enderezada de este precepto normativo nos permite colegir sin mayor razonamiento, que el bien objeto de litis cuenta con una protección constituida como patrimonio de familia, pues el inmueble no podría ser embargo, comoquiera que aquella figura está prevista, entre otras, para la protección de las prerrogativas superiores de los menores de edad, en este caso, los hijos que por cuenta de la parte pasiva tiene o llegará a tener a futuro.

4. Así las cosas, concluye esta Dependencia que, el patrimonio de familia constituye garantía a las necesidades económicas de una familia que salvaguarda el desarrollo ante los eventuales riesgos económicos que afecten el inmueble; por tanto, lo pretendido por la

¹ Referencia: expediente D-7896. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010).

² STC7527-2023. Radicación nº 73001-22-13-000-2023-00171-01. Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ejecutante desprotege los derechos de otras personas *-los hijos que llegaré a tener-*, que probablemente tenga la misma condición de especial protección, lo cual desconocemos en este punto del proceso por la poca información aportada dentro del trámite.

5. En tanto, se pone de presente que si lo que pretende la parte es que se cancele el patrimonio de familia, deberá adelantar el proceso que corresponda ante la jurisdicción de familia, con el fin de resolver lo concerniente al régimen del mismo.

6. Sin mayores razonamientos a lo antes expuesto, no hay lugar a reponer el auto adiado el 22 de noviembre de 2023; ni se dará trámite al recurso de apelación en la medida que estos procesos los conoce el juez de familia en única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto MC. No. 46 de data 22 de noviembre de calenda pasada, negó la cautela del embargo respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1038087.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante de derecho BRIDGETTE NICOLE ZULUAGA PAZ identificada con C.C. No. 1.034.298.074, como apoderada de la actora, en los términos, efectos y prerrogativas conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2579c657e4ed695e8bdc47aceded239273d03c717ba7452cc34c3605dc7a5c3e**

Documento generado en 08/04/2024 05:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>